



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRIBUTARIA RECURSO DE NULIDAD LIMA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: PACHECO HUANCAS Iris Estela FAU 201599#1216 soft
Fecha: 12/04/2023 08:48:55 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: PRADO SALDARRIAGA VICTOR ROBERTO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 13/04/2023 08:42:17 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: BROUSSET SALAS RICARDO ALBERTO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 12/04/2023 18:15:45 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: CASTAÑEDA OTSU SUSANA YNES /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 13/04/2023 13:02:27 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: COAGUILA CHAVEZ ERAZMO ARMANDO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 12/04/2023 20:30:10 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema APARICIO NAVARRO AYRTON GARY /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 14/04/2023 17:20:46 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

DELITO DE DEFRAUDACIÓN TRIBUTARIA

Las facturas de los periodos de marzo y abril de 2008 que fueron proporcionadas por el acusado Mávila Reyes, como dueño de la empresa Mávila Cotton's, y que fueron utilizadas por el acusado Moreno Campos en su condición de único titular de la empresa Export Import Hnos. Moreno E. I. R. L., para presentarlas ante la Sunat y sustentar la solicitud de devolución de saldo, fueron calificadas como simuladas. Sobre esta base, el Informe Técnico de Indicios de Delito Tributario, ha establecido que se generó una obtención indebida de saldo a favor del exportador (Export Import Hnos. Moreno E. I. R. LTDA.) por el periodo de marzo y abril de 2008.

Respecto al periodo de mayo de 2008, si bien el recurrente Moreno Campos solicitó la devolución de saldo a su favor, ello no se logró, puesto que la Sunat al efectuar su facultad de verificación y fiscalización, emitió la Resolución de Intendencia N.º 024-018-0360077/SUNAT, donde solo declara procedente en parte la solicitud de devolución del citado recurrente, por el monto de S/ 14 512,00, esto es, un monto notoriamente menor al solicitado para dicho periodo de mayo-2008, por lo que el delito quedó en grado de tentativa.

El Informe Técnico de Indicios de Delito por Defraudación Tributaria, concluye que Vicente Anastacio Moreno Campos en su condición de representante legal y titular de la empresa Export Import Hnos. Moreno E. I. R. L., actuando en conjunto con Omar Giovanni Mávila Reyes (supuesto proveedor), registró e ingresó a su contabilidad comprobantes de pago por compras que corresponden a operaciones no reales, declarando estas al fisco en el rubro compras, que le permitió un aumento indebido del saldo a favor del exportador por el periodo de marzo y abril de 2008; además incurrió en la tentativa de obtención indebida de devolución por el período de mayo de 2008; siendo el perjuicio fiscal ocasionado al Estado de 108571,00 soles.

Lima, diecinueve de octubre de dos mil veintidós

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por los procesados **VICENTE ANASTACIO MORENO CAMPOS** y **OMAR GIOVANNI MÁVILA REYES**, contra la sentencia del 3 de febrero de 2021, emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones-Cuarta Sala Penal Liquidadora, de la Corte Superior de Justicia de Lima, que resolvió:

- i. Condenó a **VICENTE ANASTACIO MORENO CAMPOS** como autor y a **OMAR GIOVANNI MÁVILA REYES** como cómplice primario, del delito tributario en la modalidad de defraudación tributaria-obtención indebida de saldo a favor del exportador, correspondiente al ejercicio de marzo y abril de 2008 y tentativa de obtención indebida de devoluciones correspondiente al ejercicio de mayo de 2008, en agravio del Estado-Sunat; y, como tal, les impusieron cinco años de pena privativa de libertad efectiva (que computados desde el 3 de febrero de 2021, vencerá el 2 de febrero de 2026, y se dispuso en el caso del sentenciado Vicente Anastacio Moreno Campos su inmediato internamiento, para lo cual deberá ponerse a disposición del órgano

- jurisdiccional, sin perjuicio de oficiarse para su ubicación y captura, y oficiarse comunicando a la autoridad penitenciaria correspondiente la condena efectiva impuesta al interno Omar Giovanni Mávila Reyes.
- ii. Impusieron el pago de 800 días multa a ambos condenados, que en el caso de Vicente Anastacio Moreno Campos, asciende a S/ 80,000 y en caso de Omar Giovanni Mávila Reyes a S/ 16 600, considerando sus ingresos declarados, debiéndose pagar conforme con el artículo 44 del Código Penal.
 - iii. Fijaron por concepto de reparación civil en S/ 108 571,00, que deberán pagar los condenados y la empresa tercero civil responsable Export Impot Hnos. Moreno E. I. R. L., en forma solidaria a favor del Estado, actualizado con los intereses legales generados y con descuento de los pagos que se acrediten haber realizado por concepto de la deuda tributaria.

De conformidad con la fiscal suprema en lo penal.

Intervino como ponente la jueza suprema **PACHECO HUANCAS**.

CONSIDERANDO

I. IMPUTACIÓN FISCAL

1. Según la acusación fiscal¹, se atribuye al imputado Vicente Anastacio Moreno Campos, en su condición de gerente general de la empresa EXPORT IMPORT HNOS. MORENO E. I. R. L., haber concertado con su supuesto proveedor el imputado Omar Giovanni Mávila Reyes, quien actuó bajo la razón social MÁVILA COTTON'S, para simular la adquisición de una significativa cantidad de portacelulares de tocuyo y vestidos para dama de algodón, con la finalidad de incrementar indebidamente su crédito fiscal por impuesto general a las ventas o saldo a favor del exportador en el periodo correspondiente a marzo y abril de 2008, e intentar la devolución de dicho saldo a favor en mayo de 2008, mediante la presentación del Formulario N.º 4949; habiendo ingresado y registrado en su contabilidad comprobantes de pago facturas supuestamente emitidas por ventas que habría hecho a Mávila Cotton's (de Omar Giovanni Mávila Reyes), verificándose en la fiscalización realizada a EXPORT IMPORT HNOS. MORENO E. I. R. L. que dichas compras no fueron reales.

Esto es, no se produjeron en la realidad, lo que se concluyó del hecho de que en la documentación presentada por este contribuyente no se observaron los sellos de recepción de la mercadería, ni firmas de conformidad de recepción de la mercadería; al igual que en las guías de remisión referidas a su transporte no figuraba el visto bueno o firma por parte del receptor de la mercancía, solo en algunas aparecía el sello de Moreno Campos.

Asimismo, no se probó la cancelación en efectivo o en cheque de las supuestas compras realizadas a Mávila Reyes, de tal forma que con el fin de sustentar la realidad de dichas operaciones comerciales, Vicente Moreno Campos entregó durante la fiscalización copias de *vouchers* para acreditar los pagos, pero estos

¹ Cfr. Dictamen acusatorio de páginas 1103 y ss., e integrado con dictamen de páginas 1147 y ss.

resultaron ser falsos, no figuraban como depósito en la cuenta del supuesto proveedor, cuyas facturas representaban el 83,50 % del crédito fiscal declarado durante el periodo fiscalizado.

Contrariamente, al realizarse la diligencia de cruce de información en el negocio de Mávila Reyes, este presentó copias de los mismos *vouchers* de depósitos bancarios, que no figuraban en los estados de cuentas que él mismo proporcionó. Según el Informe de Indicios de Delito Tributario, fueron trece facturas por ventas simuladas por un valor de S/ 571 428,51 que generaron tributos por IGV entre marzo y mayo de 2008 por S/ 108 571,47 que no fueron pagados. Si bien, el acusado Vicente Moreno Campos, luego de la fiscalización a su empresa, presentó declaraciones rectificatorias, reconociendo los reparos hechos al crédito fiscal declarado y pagó la multa que la Sunat le impuso, ello no lo releva de la responsabilidad penal generada por su actuación.

II. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

2. El Tribunal Superior emitió la sentencia impugnada², sobre la base del razonamiento siguiente:

- 2.1.** El acusado Vicente Anastacio Moreno Campos, con el propósito de acreditar el pago por las compras, presentó durante la fiscalización recibos que se hicieron por concepto de órdenes de compra por cartucheras de tela de tocuyo, presuntamente suscritos por Omar Mávila Reyes; los mismos que fueron negados en su firma por este y que contrariamente quedó debidamente acreditado que los *vouchers* de depósitos bancarios eran falsos, porque no corresponde a ninguna de las operaciones contenida en el estado de cuenta de Omar Mávila Reyes; pues así lo informó la misma entidad bancaria, como resultado del levantamiento del secreto bancario.
- 2.2.** No es razonable que Moreno Campos en lugar de hacer los depósitos él mismo, con la finalidad de asegurar su bancarización, lo haya encargado hacer a su proveedor. Tanto más si se toma en consideración su experiencia en este tipo de actividades y además estaba debidamente asesorado por su contador Yuri Fernando Rabanal Misari, quien al prestar su testimonio solo dijo haber recibido algunos de estos *vouchers* de Mávila Reyes, sin referir que presenció la entrega del dinero.
- 2.3.** Los hechos constatados por la Sunat durante la fiscalización, llevan al convencimiento de que dichas ventas fueron simuladas; puesto que se evidenció la carencia en ambas empresas de la infraestructura necesaria para fabricar o comercializar la cantidad de mercadería; además, de que el supuesto proveedor tampoco acreditó tener personal para confeccionar la mercancía supuestamente vendida.
- 2.4.** En el caso de Omar Giovanni Mávila Reyes, su complicidad está acreditada, pues si bien negó que fue él quien proporcionó las facturas; sin

² Cfr. páginas 272 a 288 del expediente principal.

embargo, su dicho queda desvirtuado porque está probado con los anexos del Informe de Indicios de delito tributario que presentó a la Sunat las mismas facturas observadas, pero en su caso las copias para el “emisor”; también presentó copias de las mismas guías de remisión pero correspondiente al ejemplar “remitente”, conforme con el acta de presencia las copias de las facturas entregadas las referidas guías de remisión presentadas junto con su escrito dirigido a la Intendencia Regional de Lima de la Sunat, además de presentar copias de casi la totalidad de los documentos exhibidos por Moreno Campos, lo que denota el concierto de voluntades para simular estas operaciones.

- 2.5. Habiéndose acreditado la simulación de las operaciones comerciales en que se basó la solicitud de devolución de saldo a favor del exportador, se evidenció también que se pretendió defraudar al Estado al formularse dicha solicitud; lo que no se logró, quedando en grado de tentativa al descubrirse dicha simulación como resultado de la fiscalización efectuada como se describe mediante Resolución de Intendencia N.º 024-018-0360077/SUNAT.

Reparación civil

- 2.6. De conformidad con el artículo 191 del Código Tributario, la reparación civil debe ser equivalente a la deuda fiscal porque esta comprende, a su vez, el tributo impago, la indemnización bajo el concepto de una multa y los intereses generados. Excluyéndose un concepto distinto como el solicitado en la acusación.

III. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

3. El sentenciado Moreno Campos, en su recurso de nulidad fundamentado³, sostuvo como pretensión la revocatoria de la sentencia e instó su absolución. Reclamó lo siguiente:

- 3.1. La decisión de la Sala sobre la responsabilidad penal del recurrente se sustenta en la opinión de los fiscalizadores de la Sunat, quienes cuestionan las operaciones comerciales realizadas entre las empresas Export Import Hnos. Moreno E. I. R. L. y Mávila Cotton's, pues consideran que ambas empresas no cuentan con la infraestructura necesaria ni personal para su actividad comercial, y sobre esta última indican que no podría fabricar o comercializar la cantidad de mercadería que se anotan en las facturas observadas; criterio que resulta ser subjetivo y no cuenta al respecto con soporte técnico que lo avale.
- 3.2. En autos obra la Declaración Única de Aduanas (DUA) documento oficial de la Sunat que registra la exportación que realiza un comerciante nacional, la misma que fue objeto de evaluación y conocimiento de la Sunat en la etapa de fiscalización realizada previamente a la empresa

³ Cfr. páginas 1626 y ss. del expediente principal.

Export Import Hnos. Moreno E. I. R. L. Asimismo, de la revisión y análisis del informe técnico emitido por los auditores de la Sunat se aprecia que no existe cuestionamiento del acto de exportación referido. Tampoco, existe un pronunciamiento respecto a la venta de mercadería al exterior, acto que incluso fue objeto de verificación física y documentaria de los envíos en sede de aduana, que una vez verificados continuó el proceso de exportación sin cuestionamiento alguno.

- 3.3.** De acuerdo con el informe técnico de la Sunat, la fiscalización que realizaron fue precisamente para relacionar el monto del beneficio solicitado por el exportador con la actividad de exportación ejecutada y la documentación contable administrativa-tributaria que la sustenta; entonces, la observación se centró únicamente en la invalidez de los comprobantes bancarios de depósitos (*vouchers*) en la cuenta del coprocesado Omar Mávila Reyes.
- 3.4.** No se otorgó validez a los recibos extendidos por su coprocesado Mávila Reyes por pagos que se hicieron por concepto de órdenes de compra por cartucheras y portacelulares en tela de tocuyo. Al respecto, el ordenamiento civil indica que los recibos de pagos extendidos por el proveedor por este concepto cumplen con el objetivo de acreditar la recepción del dinero para cancelar la operación de la venta de mercancía que posteriormente se exportó. Los recibos fueron extendidos por el acreedor al recibir el pago del deudor.
- 3.5.** El Colegiado debió considerar que frente al ocultamiento de información contable de parte Mávila Reyes, existió transparencia en la información proporcionada por la empresa Export Import Hnos. Moreno E. I. R. L., lo que ha permitido tomar conocimiento de toda la documentación útil para la presente investigación; así, el comportamiento comercial del recurrente, titular de la aludida empresa, ha sido regular, pues registró conforme a ley todas las operaciones contables que correspondían y al ser objeto de observación procedió a rectificar conforme lo establece la norma administrativa tributaria y asumió en su totalidad la multa generada por las infracciones administrativas observadas.
- 3.6.** Al no haberse acreditado la existencia de perjuicio fiscal, pues no se cobró suma indebida alguna al Estado; asimismo, se pagó la multa impuesta en su totalidad, no se configura el delito de defraudación tributaria imputado. Sumado a ello, la Sala Penal no fundamentó sobre la tentativa de obtención indebida de devoluciones que determinó también el fallo condenatorio.
- 4.** El sentenciado Mávila Reyes, en su recurso de nulidad fundamentado⁴ sostuvo como pretensión la revocatoria de la sentencia e instó su absolución. Reclamó lo siguiente:

⁴ Cfr. páginas 1631 y ss.

- 4.1. El Informe Técnico de Indicios de Delito Tributario se sostiene en simples presunciones sobre su complicidad, pues lo que sí se encuentra probado es que Vicente Anastacio Moreno Campos es el autor del delito de defraudación tributaria, ya que este fue quien entregó a la Sunat los documentos falsos y declaró ante dicha entidad estatal, de tal manera que simuló la existencia de compra de mercadería mediante la utilización de comprobante de pago de operaciones no reales contenidas en facturas falsas, las cuales no fueron emitidas por el recurrente.
- 4.2. Si bien el sentenciado tuvo operaciones comerciales con el acusado Moreno Campos; sin embargo, nunca simuló ningún acuerdo comercial con el aludido, a fin de que solicite la devolución de saldo a favor del exportador ante la Sunat. En el supuesto caso que hubiera ocurrido ello, el único que podría haber obtenido un beneficio era el propio Vicente Moreno Campos. Incluso él desconoce donde se elaboraron las facturas falsas, las cuales erróneamente le atribuyen ser el emisor, tampoco sabe quiénes falsificaron los *vouchers* de depósito de una cuenta en el Banco Continental en la cual figura su nombre.
- 4.3. Pese a que en el Recurso de Nulidad 2738-2017/Lima, se dispuso que se realice una pericia grafotécnica a fin de determinar si las guías de remisión de marzo, abril y mayo de 2018, presentadas por Mávila Cottons, eran falsas o no; sin embargo, no fue posible realizar dicha pericia, por cuanto el acusado Vicente Moreno destruyó los documentos. Por lo que existiría una duda razonable en cuanto a la responsabilidad del recurrente.
- 4.4. La Sala Superior no hizo una debida motivación respecto de la determinación para la cuantificación de la reparación civil impuesta a pagar de manera solidaria, como tampoco del pago de los días multa.

IV. CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL DELITO

5. Los hechos imputados del periodo correspondiente a marzo y abril de 2008 fueron calificados jurídicamente como delito de defraudación tributaria-obtención indebida de saldo a favor del exportador, y respecto del hecho del periodo correspondiente a mayo de 2008, fue calificado como tentativa de obtención indebida de devoluciones; previstos en el artículo 1, en concordancia con el inciso a del artículo 4 de la Ley Penal Tributaria-Decreto Legislativo N.º 813 (modificado por la Decimoprimera Disposición Final de la Ley N.º 27038), concordante con el artículo 16 del Código Penal, que prescriben:

Ley Penal Tributaria

Artículo 1. El que, en provecho propio o de un tercero, valiéndose de cualquier artificio, engaño, astucia, ardid u otra forma fraudulenta, deja de pagar en todo o en parte los tributos que establecen las leyes, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de 5 (cinco) ni mayor de 8 (ocho) años y con 365 (trescientos sesenta y cinco) a 730 (setecientos treinta) días-multa.

Artículo 4. La defraudación tributaria será reprimida con pena privativa de libertad no menor de 8 (ocho) ni mayor de 12 (doce) años y con 730 (setecientos treinta) a 1460

(mil cuatrocientos sesenta) días-multa cuando: a) Se obtenga exoneraciones o inafectaciones, reintegros, saldos a favor, crédito fiscal, compensaciones, devoluciones, beneficios o incentivos tributarios, simulando la existencia de hechos que permitan gozar de los mismos.

Código Penal. Tentativa

Artículo 16. En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo.

El juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena.

V. FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL

6. Examinará esta Suprema Corte la sentencia de mérito, conforme con lo prescrito por el numeral 1 del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales, vinculado al principio de impugnación limitada que fija los límites de revisión por este Supremo Tribunal; en cuya virtud se reduce el ámbito de la resolución únicamente a las cuestiones promovidas en el recurso aludido, las que configuran, en estricto, la denominada competencia recursal del órgano de alzada.

7. En el caso concreto, los reclamos de los recurrentes están orientados a sostener que no existe suficiencia probatoria que acredite su responsabilidad en el delito imputado. En tal sentido, este Tribunal analizará si la decisión de condena por el delito en mención se encuentra justificada en la prueba legítimamente incorporada al proceso penal o, caso contrario, tienen amparo los agravios recursales.

8. El delito de defraudación tributaria se considera un delito tributario y es un delito de infracción de deber, donde se acoge una infracción de la obligación que pesa sobre los ciudadanos de contribuir al sostenimiento de los gastos del Estado. El significado esencial que esto tiene en el orden económico hace que se le considere como un delito socioeconómico⁵. Dicha modalidad delictiva está constituida, en líneas generales, por aquel artificio o engaño dirigido a eludir o evitar el pago de un tributo.

9. En cuanto a la tipicidad subjetiva, se aprecian dos elementos: i) el dolo, pues este delito es eminente doloso, por lo que queda excluida del tipo penal la posibilidad de comisión imprudente, al autor se le atribuye el conocimiento de los alcances de su conducta (fraudulenta), así como la aptitud lesiva del bien jurídico protegido; ii) elemento subjetivo especial, que se ve reflejado en el requisito de que el agente debe actuar “en provecho propio o de un tercero”, esto es un ánimo de lucro.

10. La doctrina jurisprudencial establecida en el Acuerdo Plenario N.º 2-2009/CJ-116, fundamento 8, ha señalado que los delitos tributarios comprendidos en la Ley Penal Tributaria tienen las siguientes notas características esenciales:

⁵ BRAMONT-ARIAS TORRES, Luis Alberto. *Derecho penal. Parte especial*. Lima, p. 337, citado en el Recurso de Nulidad N.º 71-2019/Lima, del 18 de setiembre de 2019.

- A. Se configuran como un delito especial propio y de infracción del deber de contribuir mediante el pago de tributos al sostenimiento de los gastos públicos.
- B. Tienen una naturaleza patrimonial, pero se debe tener en cuenta su carácter público en atención a la función que los tributos cumplen en un Estado social y democrático de derecho.
- C. Son delitos de resultado. Se exige la producción de un perjuicio que se consuma desde el momento en que se deja de pagar, total o parcialmente, los tributos o que se obtenga o disfruta indebidamente de un beneficio tributario.
- D. El núcleo típico es la elusión del pago de tributos debidos o la obtención indebida de beneficios tributarios, cuya perpetración puede producirse tanto por acción, como por omisión.
- E. Es un delito doloso (directo o eventual), centrado en el conocimiento de la afectación del interés recaudatorio del Fisco. Además, se requiere de un elemento subjetivo especial o de tendencia: el ánimo de lucro en provecho propio como de un tercero (LUIS ALBERTO BRAMONT ARIAS TORRES-MARÍA DEL CARMEN GARCÍA CANTIZANO. *Manual de derecho penal. Parte especial*. Tercera edición. Lima: Editorial San Marcos, 1977, p. 478), aunque no hace falta que se alcance efectivamente.

11. Es importante precisar que esta es la segunda vez que el presente caso se eleva a la Corte Suprema. En autos obra la ejecutoria suprema recaída en el Recurso de Nulidad N.º 2738-2017/Lima, que declaró nula la sentencia del 5 de setiembre de 2017 que absolvió por mayoría a los procesados Vicente Anastacio Moreno Campos y Omar Giovanni Mávila Reyes del delito de defraudación tributaria en grado de tentativa, respecto del periodo tributario de mayo de 2008; absolvió al procesado Omar Giovanni Mávila Reyes por el delito de defraudación tributaria, por el periodo tributario de marzo a abril de 2008; y, por unanimidad, condenó al procesado Vicente Anastacio Moreno Campos, por el delito de defraudación tributaria, cometido durante el periodo tributario de marzo a abril del ejercicio económico de 2008, en agravio del Estado-Sunat, ordenando se realice nuevo juicio oral por otro colegiado.

12. En primer lugar, se tiene que el acusado **Vicente Anastacio Moreno Campos** en la fecha de los hechos tenía el cargo de gerente general y único titular de la empresa: **EXPORT IMPORT HNOS. MORENO E. I. R. L.**, por la que declaró como actividad principal la venta por mayor de productos textiles y el comercio exterior, lo que se encuentra acreditado con: i) la ficha RUC de la empresa Export Import Hnos. Moreno E. I. R. L.⁶; y, ii) la inscripción en Sunarp⁷, en el Asiento A00001 de la Partida 11974901, que fue constituida según escritura pública del 23 de enero de 2007, y se registra a dicho acusado como representante legal y único titular. Mientras que el acusado **Omar Giovanni Mávila Reyes** en la fecha de los hechos era propietario de la empresa de razón social **MÁVILA COTTON'S**, conforme así lo declaró en juicio oral, cuyas actividades iniciaron en el 2003 y cesó en el año 2008 a 2009, aproximadamente, y su rubro era la confección textil, que solo fabricaba y comercializaba polos de algodón para damas.

13. Ahora bien, conforme lo indica el Informe Técnico de Indicios de Delito por Defraudación Tributaria⁸ y que se corrobora con las facturas obrantes en

⁶ Cfr. página 27, tomo I.

⁷ Cfr. páginas 29-32, tomo I.

⁸ Cfr. página 10/25 - Tomo 1

páginas 282 a 294, se acredita que el acusado Vicente Anastacio Moreno Campos durante la fiscalización a su empresa Export Import Hnos. Moreno E. I. R. L. presentó ante la administración tributaria trece facturas⁹, de los meses de marzo, abril y mayo de 2008, emitidas con la razón social Mávila Cotton's, de propiedad del acusado Omar Giovanni Mávila Reyes.

14. Luego, conforme se advierte de las respectivas constancias de aceptación¹⁰ números 77369, 77370 y 77374, emitidos por la Sunat, se tienen por aceptados los datos correspondientes a exportaciones embarcadas y/o realizadas para los periodos marzo, abril y mayo de 2008, respectivamente. Estos periodos coinciden con los mismos periodos a los que corresponden las facturas emitidas por la empresa de razón social Mávila Cotton's, que acreditaban las supuestas operaciones comerciales y forman parte de la base imponible de compras declaradas en los referidos meses.

15. Cabe mencionar que mediante Resolución N.º 1 del 29 de octubre de 2008¹¹, el Juzgado Penal de Turno Permanente de Lima, declaró procedente el pedido de levantamiento del secreto bancario por el periodo comprendido entre setiembre de 2007 a abril de 2008. De esta forma, el Banco Continental, con fecha 16 de diciembre de 2008, mediante documento de código 444152¹², remitió toda la información que había autorizado el juez y precisado la Sunat.

16. Es así que el Informe Técnico de Indicios de Delito por Defraudación Tributaria (ratificado, oralizado y sometido al contradictorio), luego de analizar la información con la que contaba, afirmó la falsedad de los *vouchers* de depósitos bancarios efectuados a la cuenta del acusado Omar Giovanni Mávila Reyes en el Banco Continental, documentos que obran en copias en los anexos del aludido informe técnico (véase páginas 349 a 372, del tomo I).

17. De manera que las referidas facturas de los periodos de **marzo y abril** de 2008, que fueron proporcionadas por el acusado Mávila Reyes, como dueño de la empresa Mávila Cotton's, y que fueron utilizadas por el acusado Moreno Campos en su condición de único titular de la empresa Export Import Hnos. Moreno E. I. R. L., para presentarlas ante la Sunat y sustentar la solicitud de devolución de saldo, fueron calificadas como simuladas. Sobre esta base, el Informe Técnico de Indicios de Delito Tributario ha establecido que se generó una obtención indebida de saldo a favor del exportador (Export Import Hnos. Moreno E. I. R. LTDA.) por el periodo de marzo y abril de 2008.

18. Respecto al periodo de **mayo** de 2008, que se imputa haber quedado en grado de tentativa. El acusado Vicente Anastacio Moreno Campos en su condición de representante legal de la empresa Export Import Hnos. Moreno E. I. R. L., con fecha 26 de junio de 2008, presentó ante la Sunat el Formulario

⁹ Cfr. páginas 282-294. Tomo I.

¹⁰ Cfr. páginas 310, 312 y 314. Tomo I.

¹¹ Cfr. página 329. Tomo I.

¹² Cfr. páginas 336 y ss. del expediente principal.

N.º 4949 sobre SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR DEL EXPORTADOR¹³, por el monto de S/ 113 497,00, que corresponde a adquisiciones realizadas en el periodo de mayo de 2008.

19. Se cuenta con la Resolución de Intendencia N.º 024-018-0360077/SUNAT, del 30 de marzo de 2009¹⁴, con la cual se corrobora que ante lo solicitado por el acusado Vicente Anastacio Moreno Campos (representante de la empresa Export Import Hnos. Moreno E. I. R. L.), de los S/ 113 497,00, se le hizo una devolución parcial de monto dinerario (S/ 14 512,00), pues se determinó durante el trámite administrativo que los comprobantes que sustentaban estos impuestos no correspondían con la realidad y generó las multas respectivas.

20. En ese orden de ideas, si bien el recurrente Moreno Campos solicitó la devolución de Saldo a su favor, ello no se logró, puesto que la Sunat al efectuar su facultad de verificación y fiscalización emitió la Resolución de Intendencia N.º 024-018-0360077/SUNAT, donde solo declara procedente en parte la solicitud de devolución del citado recurrente, por el monto de S/ 14 512,00, esto es, un monto notoriamente menor al solicitado para dicho periodo de mayo-2008, por lo que el delito quedó en grado de tentativa.

21. Por su parte, el aludido informe técnico indica también que la Sunat al realizar la labor de fiscalización detectó irregularidades en las operaciones comerciales efectuadas por la empresa Export Import Hnos. Moreno E. I. R. L.; por ello, el procesado Vicente Anastacio Moreno Campos con fecha 15 de marzo de 2009, presentó declaraciones juradas rectificatorias¹⁵. Sin embargo, el haber presentado, luego de casi un año, rectificaciones a raíz de un proceso de fiscalización, no excusa a los acusados de su inicial presentación de solicitud de incremento de su crédito fiscal y devolución de saldo a favor del exportador. El delito se configuró (en grado consumado respecto de los periodos de marzo y abril de 2008, y en grado de tentativa para el periodo de mayo de 2008) desde las fechas en que se efectivizó la presentación de los documentos fraudulentos ante la administración tributaria.

22. Finalmente, el Informe Técnico de Indicios de Delito por Defraudación Tributaria, concluye que Vicente Anastacio Moreno Campos en su condición de representante legal y titular de la empresa Export Import Hnos. Moreno E. I. R. L., actuando en conjunto con Omar Giovanni Mávila Reyes (supuesto proveedor), registró e ingresó a su contabilidad comprobantes de pago por compras que corresponden a operaciones no reales, declarando estas al fisco en el rubro compras, que le permitió un aumento indebido del saldo a favor del exportador por el periodo de marzo y abril de 2008; además, incurrió en la tentativa de obtención indebida de devolución por el periodo de mayo de 2008; por lo que el perjuicio fiscal ocasionado al Estado asciende a S/ 108 57100.

¹³ Cfr. páginas 308-309. Tomo I.

¹⁴ Cfr. página 316. Tomo I.

¹⁵ Véase numeral 3.1.10 del Informe Técnico de página 17.

23. A ello, es pertinente resaltar las siguientes testimoniales:

23.1. El testigo **Yuri Fernando Rabanal Misari** en la sesión de audiencia de juicio oral del 27 de octubre de 2020¹⁶, declaró que fue contador externo de la empresa Export Import Hnos. Moreno E. I. R. L., desde el 2008 hasta el 2012 y los trabajos los realizaba en su estudio contable. Los comprobantes de pago y facturas se los entregaba el señor Vicente Anastacio Moreno Campos en su oficina y estos eran registrados en el libro correspondiente, para posteriormente hacer las declaraciones mensuales respecto al Impuesto General a las Ventas e Impuesto a la Renta mensual. El monto promedio de las ventas fluctuaba entre US\$ 50 000 a US\$ 100 000 por envió al exterior. Afirma conocer a Omar Giovanni Mávila Reyes desde enero o marzo de 2008, pero solo lo veía en su estudio contable, pues esta persona llegaba y dejaba los comprobantes de la empresa Export Import Hnos. Moreno E. I. R. L. o, en su defecto, iba a recoger algún pago o encargo que el señor Vicente Anastacio Moreno Campos le indicaba.

Precisa que los comprobantes de pago cuestionados le fueron entregados por Mávila Reyes para su contabilidad, pero alguno de ellos se los dio el mismo Moreno Campos. De esos trece comprobantes, el señor Mávila Reyes le entregó seis o siete aproximadamente y el señor Moreno Campos los otros seis, y para ser contabilizados él tomaba en cuenta que la operación se haya realizado, para tal fin se presentó en el taller del señor Omar Giovanni Mávila Reyes en dos oportunidades y constató el tráfico de mercancía. La forma de pago fue en efectivo, S/ 30 000,00 en la primera oportunidad (abril de 2008) y la otra parte en mayo de 2008, por el monto de S/ 40 000,00. Menciona que en abril de 2008 la mercadería consistió en prendas de vestir y polos, después fueron estuches de celular, y en el mes de mayo se entregó la misma mercadería; además, los comprobantes que se entregaron fueron guía de remisión, factura y un recibo por la recepción del dinero, utilizando la factura con fines tributarios para acreditar el crédito fiscal que estaba declarando respecto al Impuesto General a las Ventas.

Participó de la fiscalización de la Sunat y que la auditora al hacer el cruce de información con el banco descubre que los *vouchers* eran falsos y se tuvo que retirar todas las facturas; por ello, perdieron crédito fiscal y los multaron, que se aceptaron los cuestionamientos de la Sunat y se realizó la rectificación correspondiente.

23.2. Por su parte, los testigos Carmen Rossana Varela Perochena y Manuel Levsky Owada Arredondo auditores de la Sunat, durante las sesiones de audiencia de juicio oral del 3, 6 y 7 de noviembre de 2020, básicamente señalaron que reconocían el contenido y firma del Informe Técnico de

¹⁶ Cfr. páginas 1494-1502. Tomo IV.

Indicios de Delito por Defraudación Tributaria de la fiscalización efectuada a la empresa Export Import Hnos. Moreno E. I. R. L. (periodo febrero de 2007 a mayo de 2008). Se realizó un cruce de información con el proveedor y se efectuó el levantamiento del secreto bancario.

El 85 % de las compras fueron con el proveedor Mávila Reyes y en el cruce de información este no presentó ni exhibió libros ni registros contables, tampoco sustentó los costos y gastos incurridos en la fabricación de los bienes, ni pudo demostrar la existencia de infraestructura (maquinarias propias) y personal a su cargo. Asimismo, en los estados de cuenta de dicho contribuyente no aparecían los supuestos depósitos bancarios efectuados por la empresa Export import Hnos. Moreno E. I. R. L., incluso el Banco Continental informó que dichos depósitos no existen; por lo que son falsos; y las guías de remisión del proveedor presentadas por la empresa auditada no cumplían con los requisitos de la Ley de Comprobantes de Pago.

Agregan que, notificado el resultado de la auditoría realizada al contribuyente Export Import Hnos. Moreno E. I. R. L., procedió a rectificar sus declaraciones juradas según los reparos efectuados. Aun así, sostienen que se mantiene un perjuicio fiscal porque en sí es un saldo a favor, que el contribuyente solicitó para obtener indebidamente el mismo, el cual se entrega a favor del exportador y por ello incurre también en una tentativa de obtener indebidamente el saldo a favor materia de beneficio en el mes de mayo de 2008, con la presentación de la documentación fraudulenta.

Explican que el saldo de S/ 14 500,00 a favor del recurrente Moreno Campos se consideró como parte del pago de la multa, por lo que fue considerado como forma de pago (“compensación”). Con relación a los periodos de marzo y abril de 2008, luego de las información proporcionada y la recomposición de las declaraciones del contribuyente, se hizo una reliquidación, se disminuyó lo declarado en relación con las compras; entonces, se tuvo que descontar las compras que no fueron validadas, pero todavía continuaba teniendo un saldo a favor del exportador por otras operaciones no observadas, que viene a ser una obtención indebida del saldo a favor del exportador, hecho que sucedió en marzo y abril.

24. También el razonamiento de la Sala Superior es que si bien, el acusado Vicente Moreno Campos ha sostenido uniformemente que fue estafado por Mávila Reyes, quien se habría comprometido a depositar en su cuenta bancaria el dinero que le entregaba en efectivo para después entregarle la constancia, y no hizo esos depósitos, entregándole los *vouchers* falsos que presentó a la Sunat en la creencia de que eran reales. Sin embargo, dicha alegación no puede ser amparada, pues los montos resultaban ser sumas elevadas e importantes que supuestamente pagaba, por lo que no es razonable que en lugar de hacer los

depósitos él mismo para asegurar su bancarización –como era su obligación–, lo haya encargado hacer a su proveedor, sobre todo si consideramos la experiencia del exportador en esta actividad y que estaba debidamente asesorado por su contador, el señor Yuri Femando Rabanal Misari, quien, al prestar su testimonio, solo dijo haber recibido algunos de estos *vouchers* de Mávila Reyes, sin referir que presencié la entrega del dinero efectivo.

Como argumento adicional –y no central– la Sala resaltó una de las conclusiones del informe técnico antes aludido, referido a que durante la fiscalización se advirtió la carencia en ambas empresas de la infraestructura necesaria para fabricar o comercializar la cantidad de mercadería que se refiere en las facturas observadas, además de que el supuesto proveedor tampoco acreditó tener personal para confeccionar la mercancía supuestamente vendida.

25. Respecto al acusado Ornar Giovanni Mávila Reyes, se precisó que su complicidad en este delito también está acreditada, pues si bien ha negado en el juicio oral que haya sido él quien le proporcionó a Vicente Moreno Campos las facturas y guías de remisión observadas, su dicho en ese sentido queda desvirtuado porque está probado con los anexos del Informe de Indicios de Delito Tributario que presentó a la Sunat las mismas facturas observadas, pero en su caso las copia para el “EMISOR”; también presentó copias de las mismas guías de remisión, pero correspondiente al ejemplar “REMITENTE”, conforme puede verse en el Acta de presencia de página 493, las copias de las facturas entregadas, que obran a páginas 516 a 521 y de las referidas guías de remisión, que obran en páginas 599 a 608, presentadas junto con su escrito de páginas 522, dirigido a la Intendencia Regional de Lima de la Sunat, autorizado por el abogado Richard José Casas Sánchez, quien también fuera abogado de este acusado al inicio del presente juicio oral, además de presentar copias de casi la totalidad de los documentos exhibidos por Moreno Campos, lo que demuestra que Mávila Reyes le proporcionó tales comprobantes de pago a Moreno Campos y ello denota el concierto de voluntades para simular estas operaciones, calificando, en su caso, por no ser el contribuyente, como actos de complicidad primaria por la trascendencia de su aporte.

Por todo ello se colige que existió una venta simulada de productos, con la finalidad de incrementar indebidamente el crédito fiscal por Impuesto General a las Ventas o saldo a favor del exportador empresa Export Import Hnos. Moreno E. I. R. L.

26. Absolviendo el agravio 4.3, es cierto que no se realizó la pericia grafotécnica en las facturas y guías de remisión cuestionadas (lo que fue ordenado en la ejecutoria suprema del 25 de julio de 2018, recaída en el Recurso de Nulidad N.º 2738-2017/Lima); sin embargo, se debe ponderar que dichos documentos originales fueron destruidos por el procesado Vicente Anastacio Moreno Campos, quien en juicio oral señaló que lo hizo por la antigüedad de los mismos. Esta circunstancia no es óbice para efectuar la valoración probatoria documental y personal acopiada en el proceso, la misma

que acredita la responsabilidad penal de los procesados Vicente Anastacio Moreno Campos y Omar Giovanni Mávila Reyes en el delito imputado.

27. Con relación al perjuicio fiscal irrogado al Estado, debemos traer a colación que una de las características esenciales del delito de defraudación tributaria es que requiere de un elemento subjetivo especial o de tendencia, que es el ánimo de lucro en provecho propio como de un tercero, aunque no hace falta que se alcance efectivamente tal propósito. Ello se corrobora en el caso, pues los hechos que se llevaron a cabo por parte de los procesados Vicente Anastacio Moreno Campos y Omar Giovanni Mávila Reyes son demostrativos de una conducta que afectó la recaudación nacional y constituyen actos con trascendencia dañosa para obtener fraudulentamente un beneficio indebido en perjuicio del fisco.

28. Se advierte que las referidas constancias de aceptación correspondientes a marzo, abril y mayo de 2008 (fs. 310, 312 y 314, respectivamente, tomo I), los cuales fueron oralizados en audiencia de juicio oral, clarifican que el crédito fiscal declarado por el contribuyente Vicente Anastacio Moreno Campos en cada uno de los meses cuestionados, sustenta la solicitud de devolución de saldo a favor del exportador (fs. 308, tomo I). Por lo tanto, las acciones desplegadas por dicho procesado tuvieron como finalidad obtener la devolución del saldo a favor del exportador generado en los tres meses, y solo se materializó en los meses de marzo y abril de 2008. Y respecto del periodo de mayo-2008, quedó en grado de tentativa.

29. En cuanto a la reparación civil impuesta en la sentencia de instancia, el monto fijado de S/ 108 571,00, está en función del perjuicio fiscal ocasionado al Estado, esto es, conforme con los términos de la pericia institucional, actualizado con los intereses legales generados y con el descuento de los pagos que se acrediten haberse realizado por concepto de la deuda tributaria.

El Anexo N.º 1 del Informe Técnico, contiene al “Análisis del monto del perjuicio fiscal”¹⁷, que consigna el monto de crédito fiscal declarado en su oportunidad por la empresa Export Import Hnos. Moreno E. I. R. L., a la Sunat, por concepto de impuestos: S/ 7983,00 (marzo de 2008), S/ 66 660,00 soles (abril de 2008) y S/ 55 324,00 (mayo de 2008), que constituye la obtención indebida de saldo de exportador solicitado en el Formulario 4949. Asimismo, en el referido informe técnico se determina el perjuicio fiscal ocasionado al Estado por el monto de S/ 108 571,00.

Debiendo pagar dicha reparación civil los procesados con el tercero civil responsable (Export Import Hnos. Moreno E. I. R. L.), por constituir una obligación solidaria.

30. Finalmente, sobre la imposición del pago de los días multa establecidos en la sentencia condenatoria, dicho concepto se acerca al extremo mínimo del

¹⁷ Cfr. página 26. Tomo I.

margen punitivo que prevé la norma, y se estimó por debajo de los ingresos declarados por los procesados (Mávila Reyes a nivel preliminar dijo que percibía mensualmente de 8000 a 10 000 soles, mientras que Yuri Fernando Rabanal Misari, que es el contador de Moreno Campos, señaló que la empresa de su propiedad tenía un promedio de ventas mensuales de 50 000 a 100 000 dólares americanos), y se estableció su cumplimiento de acuerdo con lo regulado en el artículo 44 del Código Penal.

DECISIÓN

- I.** Por estos fundamentos, los integrantes de la Sala Penal Transitoria declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del 3 de febrero de 2021, emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones-Cuarta Sala Penal Liquidadora, de la Corte Superior de Justicia de Lima, que resolvió:
 - i.** Condenó a **VICENTE ANASTACIO MORENO CAMPOS** como autor y a **OMAR GIOVANNI MÁVILA REYES** como cómplice primario de delito tributario, en la modalidad de defraudación tributaria-obtención indebida de saldo a favor del exportador, correspondiente al ejercicio de marzo y abril de 2008 y tentativa de obtención indebida de devoluciones correspondiente al ejercicio de mayo de 2008, en agravio del Estado-Sunat, y como tal les impusieron cinco años de pena privativa de libertad efectiva (que computados desde el 3 de febrero de 2021, vencerá el 2 de febrero de 2026, disponiéndose en el caso del sentenciado Vicente Anastacio Moreno Campos su inmediato internamiento, para lo cual deberá ponerse a disposición del órgano jurisdiccional, sin perjuicio de oficiarse para su ubicación y captura y oficiarse comunicando a la autoridad penitenciaria correspondiente la condena efectiva impuesta al interno Omar Giovanni Mávila Reyes.
 - ii.** Impusieron el pago de 800 días multa a ambos condenados, que en el caso de Vicente Anastacio Moreno Campos asciende a S/ 80 000 y en el caso de Omar Giovanni Mávila Reyes a S/ 16 600,00, considerando sus ingresos declarados, debiéndose pagar conforme con el artículo 44 del Código Penal.
 - iii.** Fijaron por concepto de reparación civil el monto de S/ 108 571,00, que deberán pagar los condenados y la empresa tercero civil responsable Export Impot Hnos. Moreno E. I. R. L., en forma solidaria a favor del Estado, actualizado con los intereses legales generados y con descuento de los pagos que se acrediten haber realizado por concepto de la deuda tributaria.
- II. DISPUSIERON** que se notifique la presente ejecutoria suprema a las partes procesales apersonadas a esta instancia, se devuelvan los autos al órgano

jurisdiccional que corresponda para los fines de ley y se archive el cuadernillo respectivo.

Intervino el magistrado Coaguila Chávez por licencia del juez supremo Guerrero López.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

COAGUILA CHÁVEZ

PH/tsrr